

Quito, D.M. 21 de septiembre de 2022

CASO No. 1655-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1655-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia dictada en un juicio verbal sumario de amparo posesorio al verificar que la decisión judicial impugnada no es objeto de la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes procesales

1. El 26 de junio de 2015, los cónyuges Juan Carlos Bustillos Venegas y Nelly Catalina Banda Yáñez propusieron una demanda de amparo posesorio en contra de Carlos Efraín Escobar Altamirano aduciendo que se había perturbado la posesión que han mantenido sobre el lote de terreno S/N, del barrio La Floresta, de la parroquia Tanicuchí, cantón Latacunga, de la provincia de Cotopaxi. Luego del sorteo de rigor, la causa se signó con el No. 05333-2015-01046.
2. En sentencia de 20 de octubre de 2016, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga resolvió aceptar la demanda y conceder el amparo posesorio, considerando en lo principal que “(...) *se ha probado que los actores se encuentran en posesión del inmueble y que el demandado le (sic) ha perturbado la misma (...)*”. Inconforme con el fallo, Carlos Efraín Escobar Altamirano interpuso recurso de apelación.
3. En sentencia de 30 de marzo de 2017, los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi resolvieron rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia.
4. El 4 de abril de 2017, Carlos Efraín Escobar Altamirano interpuso recurso de casación que fue negado por improcedente en auto de 28 de abril de 2017, dictado por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.
5. El 4 de mayo de 2017, Carlos Efraín Escobar Altamirano planteó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 30 de marzo de 2017, dictada por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, alegando que: “*la sentencia emitida por la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia, viola la garantía y el derecho que tengo para recurrir a la Autoridad Agraria Nacional para ejercer mi derecho de propietario, obtener la reversión de la adjudicación y la restitución del bien inmueble que me pertenece, toda vez que el*

Amparo posesorio impide ejecutar el desalojo dispuesto dentro del proceso administrativo”.

6. En auto de 12 de septiembre de 2017, el tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por las ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, admitió a trámite la causa que se signó con el No. 1655-17-EP.
7. En sesión del Pleno de la Corte Constitucional de 12 de noviembre de 2019, se realizó el sorteo de la causa No. 1655-17-EP cuyo conocimiento y sustanciación correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento de la misma con auto de 18 de agosto de 2022, en el cual requirió a los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, que remitan un informe motivado sobre la demanda propuesta.
8. El 26 de agosto de 2022, Ana Lucía Merchán Larrea, jueza de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, presentó su informe de descargo.

II. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Decisión judicial impugnada

10. La decisión judicial que se impugna a través de esta acción extraordinaria de protección es la sentencia de 30 de marzo de 2017, dictada por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

IV. Alegaciones de las partes

a. Por la parte accionante

11. El accionante señala que la decisión impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la defensa en la garantía de recurrir el fallo o resolución, a la seguridad jurídica y a la propiedad previstos en los artículos 76 numeral 7, literal m, 82 y 321 de la CRE.
12. Sobre la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica el accionante señala que: *“(...) la sentencia (...) desconoce las normas jurídicas previas, claras, públicas que fueron aplicadas por la autoridad competente , en este caso, Autoridad Agraria Nacional (AAN).- Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP) .- Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria (STRA).- Dirección de Saneamiento de Tierras y Patrocinio (DSTP) (...) es evidente, pues que al amparar en*

una presunta posesión a Juan (sic) Carlos Bustillos Venegas y Nelly Catalina Banda Yáñez, desconoce la resolución de la Autoridad Agraria competente que tiene atribución exclusiva para proceder en la forma como lo ha hecho”.

13. Respecto a la alegada vulneración del derecho a la propiedad, el accionante señala lo que sigue: “ (...) *el fallo dictado por la Corte Provincial de Justicia Sala de lo Civil, que ampara en la posesión a Juan (sic) Carlos Bustillo Venegas y Nelly Catalina Banda Yáñez, desconociendo de este modo la resolución de reversión de la adjudicación y el **restablecimiento inmediato de la propiedad a su legítimo dueño**, se ha incumplido con el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines, los organismos del sector público no están para competir o contradecir sus legítimas decisiones (...) la sentencia emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de justicia, viola la garantía y el derecho que tengo para recurrir a la Autoridad Agraria Nacional para ejercer **mi derecho de propietario**, obtener la reversión de la adjudicación y la restitución del bien inmueble que me pertenece, toda vez que el Amparo (sic) posesorio impide ejecutar el desalojo dispuesto dentro del proceso administrativo de reversión de adjudicación (...)”.* (Énfasis agregado).
14. El accionante señala que su pretensión es que se deje sin efecto la sentencia impugnada y “(...) *que se cumpla con la resolución dictada por la Autoridad Agraria Nacional (AAN).- Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP).- Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria (STRA).- Dirección de Saneamiento de Tierras y Patrocinio (DSTP), que declara la reversión de la adjudicación de mi propiedad hecha en favor de Juan Carlos Bustillos Venegas y Nelly Catalina Banda Yáñez y ordena la restitución del predio, que se contrapone de manera directa al amparo posesorio dictado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, en franca vulneración de los derechos constitucionales”.*

b. Por las autoridades judiciales demandadas

Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi

15. El 26 de agosto de 2022, Ana Lucía Merchán Larrea, jueza de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, presentó su informe de descargo y manifestó lo que sigue:

(...) por así disponer la ley expresamente en el Art. 967 del Código Civil, en los juicios posesorios no se toma en cuenta el dominio (propiedad) que por una o por otra parte se alegue, porque el propietario que no está en posesión tiene a su favor otro tipo de acción para la restitución del bien, por la cual la decisión del amparo posesorio puede alterarse por otro juicio. Por consiguiente, mal la sentencia podía haber violentado el derecho de propiedad que dice tener el señor Carlos Efraín Escobar Altamirano ni tampoco desconocer facultades de los funcionarios públicos señaladas en la ley. La Sala en la sentencia ha cumplido con la seguridad jurídica, ha aplicado la ley y ha observado los procedimientos conforme la Constitución.

Las acciones de amparo posesorio no causan un gravamen irreparable a los derechos fundamentales pues en este juicio no se discute el derecho de propiedad, sino únicamente se protege la posesión (conservación o recuperación), que como se dijo para su restitución hay otro juicio que bien puedo (sic) accionarlo el demandado; por ello, no podrían impugnarse mediante una acción extraordinaria de protección.

(...) En la demanda de acción extraordinaria de protección no se dan razones legales que justifiquen la acción, no contiene la crítica concreta y razonada de la decisión que se considera violatoria de derechos, sólo se hacen consideraciones subjetivas, fuera de la realidad procesal y de la ley. La sentencia dictada por la Sala se halla debidamente motivada cumple con el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución porque se han enunciado normas y principios jurídicos en los que se funda y ha explicado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, cuyas razones jurídicas dada a decisión impugnada es ajustada a derecho (...).

c. Terceros con interés:

- 16.** El 6 de junio de 2017, Juan Carlos Bustillos Venegas y Nelly Catalina Banda Yáñez, parte actora del proceso de origen, presentaron un escrito refiriendo lo siguiente: “(...) *La resolución de reversión a la adjudicación hecha por la Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria dentro del trámite administrativo Nro. 0908X00534, planteado en nuestra contra por CARLOS EFRAIN ESCOBAR ALTAMIRANO, nada tiene que ver con la sentencia emitida en la presente causa por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de justicia de Cotopaxi, pues que, en efecto se ha resuelto la adjudicación hecha a nuestro favor, lo cual no se discute en lo absoluto, pero en ninguna parte de la RESOLUCION DE REVERSION A LA ADJUDICACION (sic) aparece la disposición de que se le entregue el terreno al señor Carlos Efraín Escobar Altamirano mandando a desalojarnos del inmueble, pues que, la Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria, no tiene la facultad para disponer la reivindicación de domino (sic) del lote de terreno que se encuentra bajo nuestra posesión por más de 15 años a la fecha, desalojándonos del mismo, lo cual equivale a despojarnos violentamente de nuestra posesión (...)*”(mayúsculas en el original).
- 17.** Asimismo refiere que: “(...) *al emitirse una ilegítima orden de desalojo por parte de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria y entregarse el bien inmueble al señor CARLOS EFRAIN ESCOBAR ALTAMIRANO, se estaría reivindicándole la propiedad o el dominio del bien inmueble en base de un despojo violento de nuestra posesión, lo cual no es función que le corresponda a la Autoridad Administrativa en alución (sic); y, si lo hace, constituiría el desempeño de funciones de administración de la justicia ordinaria que esta (sic) prohibido (...)*” (mayúsculas en el original).

V. Cuestiones previas

- 18.** Previo a pronunciarse sobre el fondo de la causa, corresponde a esta Corte analizar si la decisión judicial que se impugna a través de esta acción extraordinaria de protección corresponde a una decisión que sea objeto de la acción extraordinaria de protección.
- 19.** El artículo 94 de la Constitución señala que la acción extraordinaria de protección procederá “*contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción*

u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional (...)". En el mismo sentido, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*.

20. En la sentencia No. 37-16-SEP-CC¹, la Corte Constitucional estableció la regla jurisprudencial de preclusión procesal de la admisibilidad, determinando que los requisitos previstos para la fase de admisibilidad no pueden ser revisados una vez que se agotó esta etapa. Sin embargo, en la sentencia No. 154-12-EP/19², esta Corte Constitucional estableció una excepción a esta regla jurisprudencial disponiendo que *"(...) si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo (...) la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso (...)"*.
21. En esa misma línea, en la sentencia No. 1502-14-EP/19³, la Corte Constitucional señaló que, *"estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones"*.
22. En el presente caso la decisión judicial impugnada corresponde a la sentencia de segunda instancia dictada en un proceso de amparo posesorio. Al respecto es preciso señalar que con la Resolución No. 12-2012, publicada en el R.O. No. 832 de viernes 16 de noviembre de 2012, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia indicó que no procede el recurso de casación de las decisiones emitidas en acciones posesorias, por lo que resolvió: *"Dejar sin efecto el precedente jurisprudencial obligatorio declarado por el Pleno de la [CNJ] mediante Resolución de 21 de abril de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 195 de 18 de mayo de 2010, que establecía que las sentencias dictadas en los juicios posesorios son finales y definitivas y gozan de la característica de cosa juzgada material"*.
23. En este sentido, la Corte Constitucional ha especificado que una decisión judicial es definitiva cuando resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, cuestión que dada la indicada resolución no se presenta respecto de los juicios de amparo posesorio, ya que no impiden *per se* la presentación de nuevas causas

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 37-16-SEP-CC correspondiente a la causa No. 977-14-EP, adoptada en sesión del Pleno de 3 de febrero de 2016.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19, adoptada en sesión del Pleno de 20 de agosto de 2019.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19, adoptada en sesión del Pleno de 7 de noviembre de 2019.

judiciales por quienes aducen las calidades de poseedor o propietario, esto de conformidad con los presupuestos propios de los respectivos procesos.

24. No obstante, esta Corte ha establecido que si las decisiones judiciales que *a priori* no son objeto de acción extraordinaria de protección, producirían un gravamen irreparable, puesto que la vulneración de derechos constitucionales no podría ser reparada a través de otro mecanismo procesal, debe darse lugar a un pronunciamiento en esta garantía jurisdiccional⁴.
25. Al respecto en el presente caso se identifica que la decisión judicial emitida en un juicio posesorio, no podría generar un gravamen irreparable al accionante, que alega la calidad de propietario, tomando en cuenta que “en general” los argumentos de su demanda se refieren al “(...) *restablecimiento inmediato de la propiedad a su legítimo dueño* (...)”, para lo cual, el ordenamiento jurídico vigente prevé la acción reivindicatoria de dominio que cuenta con un prolongado tiempo para su presentación por vía ordinaria⁵; por lo que se reitera que la decisión impugnada no es susceptible de acción extraordinaria de protección.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

⁴ En la Sentencia No. 733-18-EP/22 consta: “*Antecedentes Procesales. 1. El 7 de octubre de 2016 (...) plantearon una demanda de amparo posesorio (...) alegando la perturbación de la posesión que mantenían (...) 2... juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga, en forma oral resolvió rechazar la demanda propuesta (...) 3. El 31 de enero de 2018, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi resolvió negar el recurso de apelación (...) 4... “los accionantes”, plantearon una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 14 de junio de 2017 ...; y, de la sentencia de 31 de enero de 2018 (...) V. Cuestiones previas. 30. Previo a pronunciarse sobre el fondo de la causa, corresponde a esta Corte analizar si las decisiones judiciales que se impugnan ... corresponden a decisiones que sean objeto de la acción extraordinaria de protección (...) 35... la Corte ha especificado que un auto es definitivo cuando resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, situación que en función del precedente jurisprudencial citado en el párrafo anterior no ocurre en el presente caso, dado que los actos judiciales impugnados fueron dictados en un proceso de amparo posesorio (...) 36... las acciones posesorias causan efectos de cosa juzgada formal y podrían volver a proponerse (...) 37... excepcionalmente pueden ser objeto de la acción extraordinaria de protección los autos que, por sus efectos, podrían generar una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal (...) 38. Sobre esto último, se identifica que las decisiones judiciales impugnadas sí podrían generar un gravamen irreparable a los accionantes, tomando en cuenta que prima facie se advierte una posible vulneración de derechos que no podría ser reparada a través de otro mecanismo procesal (pie de página 4: El artículo 964 del Código Civil establece que: ‘(...) Art. 964.- Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella. Las que tienen por objeto recuperarla, expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido. Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará este año desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad’). En tal sentido las decisiones judiciales impugnadas a pesar de no ser decisiones definitivas son objeto de la acción extraordinaria de protección” (énfasis agregado).*

⁵ El artículo 937 del Código Civil establece lo que sigue: “Art. 937.- La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa”. El artículo 2415 del mismo cuerpo normativo señala que el tiempo para la prescripción: “es en general, de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias” (énfasis añadido).

1. Rechazar por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el **No. 1655-17-EP**.
2. Notifíquese, devuélvase y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 21 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por comisión de servicios.- **Lo certifico.**

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL